



Juicio No. 17981-2024-02514

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 12 de julio del 2024, a las 10h01.

VISTOS: El suscrito Ab. Pepe Granda Herrera, nombrado como Juez, mediante Resolución No. 288-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 28 de septiembre del 2015, de conformidad con lo establecido, en los artículos 175, 176, 177 y 178 numeral 3° de la Constitución de la República, artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 255 y 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, y Acción de Personal No. 10861-DP17-2018-MP, de fecha 26 de septiembre del año 2018, avoco conocimiento y soy competente para conocer y resolver la presente causa en calidad de Juez titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Quitumbe, cantón Quito, provincia de Pichincha. **En lo principal la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 17981-2024-02514**, presentada por el abogado **JOSE ANDRES CHAVEZ VIVANCO, con cédula de ciudadanía No. 1719694257, en calidad de Director de Patrocinio, Delegado de la Ministra de Inclusión Económica y Social (el accionante no señala los nombres y apellidos de la Ministra, en la demanda)**, reúne los requisitos constitucionales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta a trámite, de conformidad con los artículos 86. 2 y 3, 88, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13, 14, 39 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo a la agenda de las audiencias de justicia ordinaria convocadas con anterioridad y otras garantías jurisdiccionales que se encuentran sustanciando en este despacho, **se convoca a la AUDIENCIA PUBLICA PARA EL DÍA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, A LAS 14h30. PRUEBA.** Antes de la audiencia las partes procesales (accionante y accionados) deberán presentar todos los documentos probatorios que consideren pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también se pide que el día de la audiencia presenten sus exposiciones en archivo digital que lo entregarán a la secretaria de este despacho. Se agrega a los autos la demanda y documentación anexa. **DISPOSICIÓN A LOS ACCIONADOS.-** De conformidad con lo previsto en los Art. 10.8 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone a la fundación accionada que en el término de DIEZ DIAS a partir de la notificación, presente de forma física copia del expediente relacionado con el contrato alegado por la accionante (sin foliar mucho mejor porque se tiene que continuar la foliatura del expediente). **NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA A LAS ACCIONADAS.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 13.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena notificar a los accionados:

1. Señora Jenny Elizabeth Silva Maji, en calidad de Presidente y Representante Legal de la

Fundación “Héroes de Vida”;

2. Señora Doris Viviana Yáñez Camacho, en calidad de Vocal miembro de la Directiva (directorio) de la Fundación “Héroes de Vida”

En la dirección señalada en la demanda a través de la oficina de citaciones.

NOTIFICACIÓN.- Se toma en cuenta los correos electrónicos judiciales señalados por el accionante, para sus notificaciones.

EN RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA ACCIONANTE.- El accionante al amparo del Art. 87 de la Constitución de la República, solicita que al momento de admitir a trámite esta acción se dicte como medida cautelar y se disponga:

“7.1. Autorizar al Ministerio de Salud Pública realice la correspondiente valoración social y el estado de salud de las personas, que se encuentran en el predio ubicado en la ciudadela del Niño, en la calle Jaime Roldós Aguilera No. 8-72, denominado inmaculada Roca, parroquia de Conocoto, Cantón Quito, provincia de Pichincha, propiedad del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

7.2. Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social para que reubique a las personas adultas mayores al Hogar de Ancianos Santa Catalina Lebouré, ubicado en la ciudad de Quito, en la Calle Exposición y San Vicente de Paúl, tras el Ministerio de Defensa; y, a las personas; y, a las personas con discapacidad al Centro de referencia y acogida de Conocoto, ubicado en la calle Jaime Roldós Aguilera, ciudadela: Del Niño, parroquia: Conocoto”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. **a)** Es competencia y deber del Juez constitucional conocer y resolver en primera instancia los asuntos Constitucionales que se le presenten como el de la especie, Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 240.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. **b)** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Justicia Constitucional es una herramienta eficaz e idónea para que se vuelva realidad los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de Octubre del 2008, de esta manera se asegura la vigencia de los principios democráticos que nos rigen y para controlar por parte de los jueces la actividad de los poderes públicos y de los particulares. **c)** Que la Constitución de la República, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de toda organización social es el goce de los derechos de las personas, pueblos y nacionalidades y de la naturaleza, para lo cual, existen recursos sencillos y rápidos ante los Jueces o Tribunales competentes que les permitan amparar a las ecuatorianas o ecuatorianos y a la naturaleza

frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y adoptar medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho. **d)** La Legislación ha establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional un procedimiento expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para conocer de los hechos en los casos que de modo inminente y grave se viole un derecho y de esta manera se dé la protección oportuna y se evite daños irreversibles. **MEDIDAS CAUTELARES:** **a)** El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala cuál es la finalidad de la acción de las Medidas Cautelares: *“Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o personas que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad”*. **b)** Tienen la característica de ser temporales, es decir no gozan de la permanencia, teniendo una definición en relación al tiempo determinado por la cesación de la amenaza o vulneración del derecho, entonces éstas se dictan por un tiempo provisional. En cuanto a la verosimilitud se debe evidenciar del daño ocasionado, más no comprobarlo, basta los indicios para disponer la medida, así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 0034-13-SCN-CC. La urgencia es relativa a la inminencia de un peligro o frente a un derecho violentado. La relevancia cuando se trata de un acto que pueda producir un daño que sería irreparable, todo en el sentido de la gravedad del daño ocasionado. **c)** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 27 establece cuáles son los requisitos de procedibilidad: *“Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”* **d) De los hechos descritos en la acción de protección propuesta y de lo relatado en el numeral 7, y específicamente la petición de las medidas cautelares que consta en los numerales 7.1 y 7.2, antes citados, a criterio del juzgador no se evidencia la existencia de un daño inminente y grave en la probable violación de derechos constitucionales de carácter fundamental para las dos personas adultas mayores, sobre todo por considerarse que de acuerdo a lo previsto en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de existir la presunta vulneración de derechos alegada el daño no sería irreversible en circunstancias de modo y tiempo, puesto que podría ser objeto de reparación oportuna en el caso de constatarse la efectiva vulneración de los derechos alegados cuando se sustancie la garantía jurisdiccional principal, teniendo en cuenta que la fecha de la convocatoria a audiencia pública no está muy distante, considerando la agenda de audiencias del despacho y las vacaciones que el juzgador debe tomar en la segunda quincena del presente mes. **Por lo expuesto se niega la petición de****

medida cautelar solicitada por el accionante de manera conjunta con la garantía jurisdiccional que se admite a trámite. Actúa en calidad de secretaria encargada la Ab. Yadira Marlene Ibujés Quelal, mediante acción de personal No. 02602-DP17-2024-CC., por el periodo comprendido entre el día 22 de abril del año 2024 al 22 de julio del año 2024. Por ahorro de papel la notificación se efectúa únicamente de forma electrónica. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.

GRANDA HERRERA PEPE ALONSO

JUEZ(PONENTE)